



FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	2
Fecha	31/07/2022
Código	IN-F-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 207 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º E-2022-527271 SC2846-22 del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Convocante (s): AURA NELI ALVAREZ ROJAS

Convocado (s): NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION

DEPARTAMENTAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En San Juan de Pasto, hoy tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las diez y quince minutos de la mañana (10:15 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, de manera NO PRESENCIAL a través de la herramienta Microsoft Teams, en cumplimiento del Auto Admisorio No. 110 del 27 de septiembre de 2022 y conforme a lo establecido en la Resolución No. 218 del 29 de junio de 2022 de la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual se regula el trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones. Comparece a la diligencia la doctora LINA FERNANDA MARCIALES GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.536.424 de Ibaqué (Tolima) v con tarjeta profesional número 355.655 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la parte convocante, conforme al memorial de sustitución de poder otorgado por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cedula de ciudadanía número 7.176.094 de Tunja (Boyacá) y con tarjeta profesional número 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería mediante auto del 27 de septiembre de 2022. Igualmente, comparece en representación de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el doctor JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.448.075 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 326.858 del C. S. de la J., según sustitución de poder otorgado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA / JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaria 34 del Círculo de Bogotá, modificada por la Escritura Pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública





PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	2
Fecha	31/07/2022
Código	IN-F-17

No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la Notaria 28 del Círculo de Bogotá, en virtud de las facultades de delegación conferidas mediante la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, tal como consta en los documentos allegados el 02 de noviembre de 2022 en treinta y cinco (35) folios electrónicos. En representación de FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A. – FIDUPREVISORA, comparece la doctora MARIA ALEJANDRA RAMIREZ CAMPOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.013.603.289 expedida en Bogotá D.C. v portadora de la Tarieta Profesional No. 236.553 del C. S. de la J., según poder otorgado por la doctora JOHANA DEL CARMEN RUIZ CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.261.775 de Montería (Córdoba), actuando en calidad de Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial de Estado autorizada por el Decreto Ley 1547 de 1984 y constituida mediante escritura pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaria 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima, mediante escritura pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 de la Notaria 29 del Círculo Notarial de Bogotá, tal como consta en los documentos allegados el 01 de noviembre de 2022 en veinte (20) folios electrónicos. Finalmente, en representación de la entidad convocada DEPARTAMENTO DE NARIÑO -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, comparece la doctora CONSTANZA VELASCO BRAVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.820.617 expedida en Pasto (Nar) y portadora de la Tarieta Profesional No. 166.939 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder otorgado por la doctora MIRYAM PAZ SOLARTE, identificada con C.C. No. 36.954.173, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de Departamento de Nariño y representante legal delegada de la entidad, de conformidad de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 030 de 9 de enero de 2020, tal como consta en los documentos allegados el 02 de noviembre de 2022 en guince (15) folios electrónicos. Se hace constar que no se confirmó la asistencia por parte de la Contraloría General de la República, entidad a la que se comunicó de la convocatoria a esta audiencia de conciliación para los efectos previstos en el artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020¹. Previa verificación de los documentos y antecedentes disciplinarios en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, se reconoce personería a la apoderada sustituta de la parte convocante y a los apoderados de las entidades convocadas, en los términos indicados en los poderes y/o memoriales de sustitución que aportaron. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como

_

¹ "La Contraloría General de la República podrá asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente la posición de la Contraloría General de la República sin que la misma tenga carácter vinculante dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal"





PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	2
Fecha	31/07/2022
Código	IN-F-17

mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la PARTE CONVOCANTE manifiesta: "Me ratifico en las pretensiones y en los hechos formulados en la solicitud de conciliación extrajudicial". Siendo estas las siguientes PRETENSIONES: "1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 484 de fecha 24 de mayo de 2022, notificada vía correo electrónico el día 24 de junio de la misma anualidad, a través de la cual la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 26 de abril de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.2. Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto negativo configurado el 26 de julio de 2022, originado con la petición radicada el día 26 de abril de 2022, en cuanto el Departamento de Nariño negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. 3. Declarar la nulidad del Oficio No. 20221071094621 de fecha 16 de mayo de 2022, a través del cual la Fiduciaria La Previsora S.A. da respuesta al derecho de petición radicado el día 26 de abril de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. 4. Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. 5. Iqualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral cuarto, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria." Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES **DEL MAGISTERIO.** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada y para efectos de la presente acta, se transcribe el contenido de la certificación aportada: "De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en sesión No. 005 de 29 de enero de 2021, se fijaron los lineamientos para las sanciones por mora causadas en el año 2020 y siguientes, las cuales se encuentran unificadas en el Acuerdo 002 de 30 de agosto de 2021 "Por el cual se unifican los lineamientos de defensa para las acciones extrajudiciales y judiciales que pretendan el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, causada con posterioridad a diciembre de 2019". En el análisis realizado por el Comité se encontró lo siguiente: En lo relativo al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, y la financiación de la sanción por mora que se genera por el pago tardío de éstas, se encuentran vigentes las normas y disposiciones contractuales que a continuación se relacionan: La Ley 1071 de 2006, artículo 5, dispone: Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación





PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	2
Fecha	31/07/2022
Código	IN-F-17

social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (negrillas fuera del texto original) El contrato de fiducia mercantil suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. (protocolizado con la Escritura Pública No. 83 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.) -y sus otrosíes-, establece como obligaciones contractuales a cargo de Fiduprevisora S.A., entre otras, las señaladas en la cláusula segunda (numeral 5) del otrosí integral de fecha 22 de junio de 2017, que señala lo siguiente: "5. Se modifica la cláusula sexta C "Obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fideicomiso" del otrosí del 25 de enero de 2006 la cual tendrá la siguiente redacción: Los pagos que corresponden al Fondo, son: (a) Mesadas pensionales sus reajustes y reliquidaciones; (b) Mesada pensional adicional y las sustituciones pensionales; (c) Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios; (d) Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la Ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo; (e) Los intereses a las cesantías; y, (f) Los demás auxilios e indemnizaciones a cargo del Fondo." (negrillas fuera del texto original). Conforme a lo anterior, en la mencionada sesión el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional estableció que, respecto a las audiencias de conciliación a las que se convocara al Ministerio por pretensiones de sanción por mora por pago tardío de cesantías que se haya causado con posterioridad a diciembre de 2019, no era factible formular una propuesta conciliatoria. Así mismo, este criterio se encuentra establecido en el artículo 3 del Acuerdo No. 002 de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que, además de lo señalado en precedencia, se debe atender lo preceptuado por el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad' (...) En consecuencia, a partir del inicio de la vigencia de la Ley 1955 de 2019 el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a los docentes es un trámite que, exclusivamente, se encuentra en cabeza de dos entidades, perfectamente identificadas, esto es, en las Secretarías de Educación, quienes tienen la competencia funcional de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y la sociedad fiduciaria Fiduprevisora S.A.- que tiene la obligación legal y contractual de pagar la prestación. Para efectos de la audiencia de conciliación promovida por AURA NELI ALVAREZ ROJAS con C.C. 59793146 contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, en donde se pretende el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 301 del 13 de abril de 2021 expedida por la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO. la posición del Ministerio frente a la petición de reconsiderar la postura del Comité es no modificar el estudio de lo pretendido, habida cuenta que la moratoria inició el 23 de julio de 2021, y por consiguiente, la misma





PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	2
Fecha	31/07/2022
Código	IN-F-17

ha de ser reconocida y pagada con recursos propios de la entidad que generó la mora por la tardanza del trámite a su cargo y no con recursos del FOMAG por expresa prohibición legal del inciso 4 del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. En el análisis que realizó el Comité de Conciliación se encontró, de acuerdo con la información reportada por la Fiduprevisora S.A., lo siguiente: • Fecha de solicitud de las cesantías a la secretaría de educación: 12 de abril de 2021 • Fecha de expedición del acto administrativo: 13 de abril de 2021 • Fecha en que Fiduprevisora S.A. recibió el acto administrativo: 05 de agosto de 2021 • Fecha de pago de la cesantía por Fiduprevisora S.A: 11 de agosto de 2021" Se deja constancia que se allegó, al correo electrónico institucional, Certificación del Comité de Conciliación de la entidad, de fecha 01 de noviembre de 2022, en tres (03) folios electrónicos. Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada. FIDUCIARIA LA PREVISORIA S.A. - FIDUPREVISORA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada y para efectos de la presente acta, se transcribe el contenido de la certificación aportada: "me permito señalar que, a la fecha no cuento con certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria La Previsora S.A., toda vez que por inconvenientes administrativos al interior de la entidad, no se ha podido realizar la sesión programada para esta semana. Sin embargo, me permito poner en conocimiento del señor Procurador y de la apoderada de la parte convocante, que la ficha técnica que se presentará será con recomendación de no conciliar, toda vez que la fiduciaria cumplió con el pago de la prestación a favor de la docente convocante dentro del término establecido para el efecto. Muchas gracias". Finalmente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, **DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE** EDUCACION DEPARTAMENTAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada y para efectos de la presente acta, se transcribe el contenido de la certificación aportada: "Que el Comité de Conciliaciones del Departamento de Nariño en sesión ordinaria de 18 de octubre de 2022, trató el tema relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por la señora NELI ALVAREZ ROJAS y determinó: "Revisado este asunto, teniendo en cuenta la liquidación que ha realizado la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación, documento que hace parte integra de la presente acta y certificación RECOMIENDA CONCILIAR, para cuyo efecto se reconocerá a favor de la docente señora NELI ALVAREZ ROJAS la suma de cuatro millones seiscientos noventa y un mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$4.691.886) correspondiente al valor de la mora, por no pago oportuno de cesantías. El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la conciliación, previa presentación de la solicitud de pago"." Se deja constancia que se allegó, al correo electrónico institucional. Certificación del Comité de Conciliación de la entidad, de fecha 02 de noviembre de 2022, en un (01) folio electrónico útil, Liquidación elaborada por la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño de fecha 30 de septiembre de 2022 en un folio y CDP No. 202210043 del 25 de octubre de 2022, en un folio. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición





PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	2
Fecha	31/07/2022
Código	IN-F-17

frente a lo expuesto por las partes convocadas y a quien se corre traslado de la propuesta conciliatoria presentada por el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental: "En atención a la propuesta de conciliación presentada por el Departamento de Nariño, me permito manifestarle que se acepta el mismo y se considera este un acuerdo total, muchas gracias. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: En atención a la falta de ánimo conciliatorio de las partes convocadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al no encontrar reunidos los presupuestos que establece el Parágrafo del artículo 303 del CPACA para solicitar la reconsideración de su decisión de no conciliar, el suscrito Procurador Judicial declara FALLIDA la audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial con respecto a dichas entidades. Ahora bien, esta Agencia del Ministerio Público considera que acuerdo conciliatorio logrado entre la parte CONVOCANTE y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, es un **ACUERDO TOTAL**, que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago, por cuanto se concilió, por parte de la DEPARTAMENTO DE NARIÑO -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la convocante AURA NELI ALVAREZ ROJAS, por la suma de \$4.691.886, equivalente al 100% del total de la liquidación, teniendo como fundamentos de la liquidación una mora de 32 días (calculada con base en los siguientes presupuestos: Fecha de radicado: 12/04/2021, fecha de expedición del AA: 13/04/2021, Fecha de citación: 18/07/2021, Fecha de notificación: 26/07/2021, Fecha de Ejecutoria: 09/08/2021, Fecha carque en plataforma: 05/08/2021, Día 70: 23/07/2021, Fecha de Pago FOMAG: 12/08/2021), y el valor de la Asignación básica aplicable de \$4.398.643. Para el pago se ha señalado el término de un mes contado a partir de la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio, sin reconocimiento de valor alguno por indexación ni intereses durante el plazo acordado para el pago. Así mismo, esta Agencia del Ministerio Público considera que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las siguientes pruebas: Copia de la cédula de ciudadanía de la convocante. Resolución No. 0301 del 13/04/2021, Certificado de pago de las cesantías y Respuesta de Fiduprevisora S.A., Desprendible de pago de la Cesantía del Banco BBVA, Petición de reconocimiento de sanción moratoria con constancia de radicación del 26/04/2022, Resolución No. 484 del 24 de mayo de 2022 con constancia de notificación, Respuesta emitida por Fiduprevisora S.A. de fecha 16/05/2022 con constancia de envío. Adicionalmente se tienen como pruebas: Certificado de salarios de la Convocante correspondiente al año 2021 aportado por la Secretaría de Educación Departamental de





PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	2
Fecha	31/07/2022
Código	IN-F-17

Nariño, Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Nariño de fecha 02 de noviembre de 2022, Liquidación de la Sanción Moratoria de fecha 30 de septiembre de 2022 y CDP de fecha 25 de octubre de 2022, documentos que contienen los parámetros de conciliación. (v) En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo plasmado en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998), por las siguientes razones: La propuesta conciliatoria se ha formulado teniendo en cuenta: A) los términos previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados, por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, así como el término de ejecutoria de los actos administrativos previsto en el C.P.A.C.A.2, normas aplicables a los docentes según lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017; B) Las reglas sobre exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, señaladas por el Consejo de Estado - Sección Segunda en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 20183, a saber: (I) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. (II) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley4 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria. (III) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto. El Consejo de Estado precisó que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo; además, indicó que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA; y C) Que el Ministerio de Educación Nacional, ha definido lineamientos de defensa para las acciones extrajudiciales y judiciales que pretendan el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. En ese sentido, el Ministerio de Educación Nacional asume el reconocimiento y pago de la sanción moratoria





PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	2
Fecha	31/07/2022
Código	IN-F-17

causada hasta el 31 de diciembre de 2019, y a partir de esa fecha, se da aplicación al parágrafo de la citada norma, en virtud del cual, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; aclarando que, si la mora se genera en el trámite de pago como tal, es asumida por la Fiduciaria La Previsora S.A. En el presente asunto y para efectos del acuerdo conciliatorio, el DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL asume el pago de la sanción moratoria de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, según el cual, "La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías". La liquidación se realizó calculando el valor de la misma a razón de un día de salario por cada día retardo, desde la fecha de vencimiento del plazo y hasta la fecha en que se efectuó el pago, tal como lo establece el Parágrafo del artículo 5º de Ley 1071 de 2006. Destaca esta Agencia del Ministerio Público que dicha indemnización no hace parte del derecho prestacional que la origina y por lo tanto resulta conciliable, ya que no involucra en su esencia derechos laborales de carácter cierto e indiscutible. Es pertinente recordar que el propósito de la sanción moratoria es procurar que el empleador reconozca y paque de manera oportuna la cesantía, lo que significa que no retribuye el servicio prestado por el trabajador, ni tampoco se erige como una prerrogativa prestacional en tanto no busca proteger al empleado de las eventualidades a las que pueda verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público. En esos términos, el acuerdo conciliatorio no es lesivo y por el contrario beneficia al patrimonio público, ya que, se propone pagar netamente el valor de la sanción moratoria causada, evitando el desgaste y los costos que implica el trámite de la eventual demanda que puede llegar a promover la parte convocante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya sentencia, además de ordenar el pago total de la indemnización moratoria, condenaría a la entidad, entre otras, al pago de costas procesales, incluidas agencias en derecho. El Ministerio Público igualmente deja constancia que se ha dado cumplimiento al artículo 2.2.4.3.1.1.9, numeral 3º del Decreto 1069 de 2015, pues al conciliarse los efectos económicos del acto administrativo, el mismo se entiende revocado si el acuerdo es aprobado en instancia judicial. La Procuraduría estima que se han tipificado las causales 1 y 3 de revocatoria directa consagradas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., en tanto que, al no pagar la sanción moratoria por el pago tardío o extemporáneo de las cesantías de la convocante, se estaba causando un agravio injustificado y desconociendo un derecho adquirido, cuando la jurisprudencia viene siendo





PROCESO: INTERVENCIÓN

Versión	2
Fecha	31/07/2022
Código	IN-F-17

reiterativa en el sentido de indicar que tal indemnización debe reconocerse en los términos antes expuestos. En consecuencia, se dispondrá el envío del acta de audiencia, junto con los documentos pertinentes, al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO -REPARTO- para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con el acta de acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). La anterior determinación se notifica en estrados. La apoderada de la parte Convocada DEPARTAMENTO DE NARIÑO, manifiesta: "Quisiera que se deje constancia en el siguiente sentido: (i) reiterar lo manifestado por Usted, en el sentido de que el pago se hará efectivo en el mes siguiente al control judicial y (ii) queda como responsabilidad de la parte convocante adelantar los trámites pertinentes ante la Secretaría de Hacienda Departamental". El Procurador precisa que efectivamente, corresponde a la parte convocante, una vez aprobado el acuerdo, presentar la respectiva cuenta de cobro con los soportes pertinentes ante la Secretaría de Hacienda del Departamento de Nariño. Finalmente se informa que el acta de la presente audiencia será remitida a las partes por medios electrónicos al correo aportado por cada apoderado. No siendo otro el objeto de la audiencia, se termina siendo las once de la mañana (11:00 a.m.).

En constancia de lo anterior, el Procurador Judicial procede a suscribir el acta de la audiencia según lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 0218 del 29 de junio de 2022 de la Procuraduría General de la Nación.

Firmado digitalmente por: ALVARO HERNAN BENAVIDES SOLARTE

ÁLVARO HERNÁN BENAVIDES SOLARTE PROCURADOR 207 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS